



RAD. 2023-257
PROCESO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL
ACCIONANTE: YEREDIS JOHANA CAMARGO SARMIENTO
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la acción de tutela con solicitud de medida provisional promovida por la señora **YEREDIS JOHANA CAMARGO SARMIENTO**, en calidad de agente oficioso de su menor hijo **BREINER DAVID HENRIQUEZ CAMARGO** contra la **NUEVA EPS y CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACION ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S.**, la cual nos correspondió por diligencia de reparto y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Malambo, veintiocho (8) de julio de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
Veintiocho (8) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela promovida por la señora **YEREDIS JOHANA CAMARGO SARMIENTO**, en calidad de agente oficioso de su menor hijo **BREINER DAVID HENRIQUEZ CAMARGO** contra la **NUEVA EPS y CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACION ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la **VIDA DIGNA, INTEGRIDAD FISICA, SALUD, LIBRE ESCONGENCIA**.

CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de la MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece:

***“Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-103-18 señala que:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con

restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

En la tutela la accionante señora **YEREDIS JOHANA CAMARGO SARMIENTO**, en calidad de agente oficioso de su menor hijo **BREINER DAVID HENRIQUEZ CAMARGO** solicitó medida provisional de la siguiente manera:

“solicito señor juez se ordene MEDIDA PROVISIONAL artículo 7 del decreto 2591 del 1991 establece: medida provisional para proteger un derecho desde la presentación de la solicitud cuando el juez considere expresamente necesario y urgente para proteger el derecho suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...”.

Respecto de lo anterior, el despacho precisa que, el decreto de las medidas provisionales se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación. Es decir, si se resuelve de fondo la tutela en los términos preferenciales que estableció el ordenamiento jurídico, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces.

Ahora bien, frente a la MEDIDA PROVISIONAL, el solicitante no fue claro en precisar cuál era la MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA ya, que en la pretensión N° 6 solo pide se ordene la medida provisional y narra el artículo que lo reglamenta, mas no solicita una medida clara. De igual forma, se observa que solicita en la pretensión N° 2: **“Que en el término improrrogable de 48 horas se ordene a la NUEVA EPS autorizar la realización del procedimiento programado. CIRUGIA RECONSTRUCTIVA DE CADERA a paciente con antecedentes de parálisis cerebral”**. Sin embargo, es la misma pretensión de fondo de la acción constitucional; lo cual versaría entonces como una resolución anticipada de litigio, por lo tanto, se procede a negar la medida solicitada en la acción constitucional.

2. DE LA ADMISIÓN DE LA TUTELA

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Nacional, toda persona tendrá derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando crea que estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Analizada la presente solicitud de amparo, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado procederá a **ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la **NUEVA EPS y CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACION ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S.**, para que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de notificación de este auto, informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante señora **YEREDIS JOHANA CAMARGO SARMIENTO**, en calidad de agente oficioso de su menor hijo **BREINER DAVID HENRIQUEZ CAMARGO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ADMITIR la acción constitucional promovida por la señora **YEREDIS JOHANA CAMARGO SARMIENTO**, en calidad de agente oficioso de su menor hijo **BREINER DAVID HENRIQUEZ CAMARGO** contra la **NUEVA EPS y CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACION ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA, INTEGRIDAD FISICA, SALUD, LIBRE ESCONGENCIA.**

TERCERO: REQUERIR a la **NUEVA EPS y CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACION ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S.**, para que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por

el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del DECRETO 1591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

HB